

Establecen procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0181-2004-ED

Lima, 21 de abril de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo N° 004-98-ED modificado por Decreto Supremo N° 011-98-ED, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares;

Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-98-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2001-ED, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial establecerá los órganos competentes para la imposición y ejecución de las sanciones;

Que, en este sentido, por Resolución Ministerial N° 416-98-ED se aprobaron las Normas de Procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares;

Que, posteriormente, por Resolución Ministerial N° 075-2001-ED se modificaron los artículos 6, 7, 8 y 9 y se dejaron sin efecto los artículos 10 y 11 de las Normas de Procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones;

Que, finalmente, por Resolución Ministerial N° 543-2002-ED se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 075-2001-ED, norma a la que se hace mención en el párrafo precedente;

Que teniendo en consideración que al haberse dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 075-2001-ED, no se restableció la vigencia de los artículos que ésta hubiere derogado de conformidad con lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Civil; resulta necesario establecer un nuevo procedimiento para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510, Decretos Supremos N°s. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objetivo

La presente Resolución Ministerial tiene por objetivo establecer los procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares.

Artículo 2.- Proceso investigador

La aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares requiere de un proceso de investigación previo a cargo de una Comisión Especial en el que se garantice el derecho de defensa de la institución educativa, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 882.

Artículo 3.- Supervisión en Instituciones Educativas Particulares

Las Direcciones de las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación, según corresponda, disponen la realización de supervisiones en las instituciones y programas educativos particulares.

En el caso de instituciones de educación superior corresponde a las Direcciones Regionales de Educación, disponer la realización de supervisiones en los mismos.

Artículo 4.- Clases de supervisión

Se pueden efectuar las siguientes supervisiones:

a) Programadas.

Aquella que se encuentra considerada dentro de la planificación elaborada por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación, según corresponda y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

b) Especiales o no programadas.

Aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados y vinculados a la tarea educativa que requieran de una inmediata comprobación o que evidencien un incumplimiento de las normas legales.

Las acciones de supervisión estarán a cargo de una Comisión Especial que estará conformada por cuatro miembros: un representante del Área de Asesoría Jurídica, un representante del Órgano de Control Institucional, un representante del Área de Gestión Institucional y un representante del Área de Gestión Pedagógica o quienes hagan sus veces en las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación. Dichos miembros serán designados por el Titular de la entidad. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0569-2004-ED](#), publicada el 09-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 4.- Clases de supervisión

Se pueden efectuar las siguientes supervisiones:

a) Programadas.

Aquella que se encuentra considerada dentro de la planificación elaborada por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativas Local o la Dirección Regional de Educación, según corresponda y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

b) Especiales o no programadas.

Aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados y vinculados a la tarea educativa que requieran de una inmediata comprobación o que evidencien un incumplimiento de las normas legales.

Las acciones de supervisión estarán a cargo de una Comisión Especial que estará conformada por tres miembros: un representante del Área de Asesoría Jurídica, un representante del Área de Gestión Institucional y un representante del Área de Gestión Pedagógica o quienes hagan sus veces en las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación. Dichos miembros serán designados por el Titular de la entidad.”

Artículo 5.- Informe de Supervisión

La Comisión Especial a la que se hace mención en el artículo precedente, luego de efectuar la supervisión emite un informe en un plazo no mayor a quince días de realizada dicha supervisión, mediante el cual recomienda la aplicación de la sanción que corresponda a las infracciones que hayan sido verificadas, de ser el caso.

El informe resultante de la supervisión efectuada en un instituto de educación superior, se dirige a la Dirección Regional de Educación; en los demás casos, el informe se dirige a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente.

Artículo 6.- Comunicación del resultado del informe de supervisión

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, según corresponda, pone en conocimiento de la institución educativa supervisada el resultado del informe de supervisión para que en un plazo no mayor a quince días, ejerza su derecho de defensa y levante las observaciones realizadas, de ser el caso.

Artículo 7.- Imposición de sanciones leves

En el caso que el informe recomiende la imposición de sanción correspondiente a la comisión de infracciones leves, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, según corresponda, evalúa el expediente conformado por el informe de supervisión, los documentos de descargo presentados por la institución educativa y los demás documentos que se realicen en virtud a este procedimiento y expide la resolución

correspondiente en un plazo no mayor a quince días, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 8.- Imposición de sanciones graves o muy graves por infracciones cometidas por centros y programas educativos

En el caso que el informe recomiende la imposición de sanción correspondiente a la comisión de infracciones graves o muy graves por parte de las instituciones y programas educativos particulares, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, eleva el expediente, en un plazo no mayor a quince días, a la Dirección Regional de Educación correspondiente, la que evalúa el expediente conformado por el informe de supervisión, los documentos de descargo presentados por la institución educativa y los demás documentos que se realicen en virtud a este procedimiento y expide la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 9.- Imposición de sanciones graves o muy graves por infracciones cometidas por institutos de educación superior

En el caso que el informe recomiende la imposición de sanción correspondiente a la comisión de infracciones graves o muy graves por parte de un instituto de educación superior, la Dirección Regional de Educación, evalúa el expediente, conformado por el informe de supervisión, los documentos de descargo presentados por la institución educativa y los demás documentos que se realicen en virtud a este procedimiento y expide la resolución correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 10.- Recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por las Unidades de Gestión Educativa Local

Las Direcciones Regionales de Educación resolverán los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por las Unidades de Gestión Educativa Local, que ponen fin a la instancia, cumpliendo los plazos y requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 11.- Recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales de Educación

Los Gobiernos Regionales resolverán los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales de Educación, que ponen fin a la instancia, cumpliendo los plazos y requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 12.- Ejecución de Resoluciones

Las Resoluciones que imponen alguna de las sanciones previstas por el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, tienen carácter ejecutivo; en este sentido, las Direcciones Regionales de Educación a

cuya jurisdicción pertenezca la institución educativa particular sancionada deberá velar por el cumplimiento de la misma.

Los montos recaudados por los conceptos descritos en el párrafo precedente constituyen ingresos propios de la Dirección Regional de Educación correspondiente, quedando ésta obligada a distribuirlos entre las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción de manera proporcional a las necesidades de éstas.

Los recursos que reciban las Unidades de Gestión Educativa Local no podrán ser utilizados para gastos corrientes, bajo responsabilidad del Titular.

Artículo 13.- Sanciones de suspensión o clausura definitiva

En los casos de suspensión o clausura definitiva, las instituciones y programas educativos particulares están obligados a culminar el año lectivo o el ciclo de estudios, lo que ocurra primero, así como a entregar los certificados y las actas de notas de los alumnos a las autoridades correspondientes.

Artículo 14.- Derogatoria

Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N°s. 416-98-ED, 075-2001-ED, 543-2002-ED y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 15.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 16.- Adecuación de procesos en trámite

Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial según el estado en que se encuentren.

Disposición Transitoria

Única.- Mientras la Municipalidad Metropolitana de Lima se organice como Gobierno Regional las Direcciones Normativas correspondientes del Ministerio de Educación resolverán los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para los casos de Institutos de Educación Superior a que se refiere el artículo 11 de la presente Resolución, las mismas que ponen fin a la instancia, cumpliendo los plazos y requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación